



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1982/2018

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2018.

Nombre y firma de persona física, artículo 113
fracción I de la LFTAIP y artículo 116 primer párrafo
de la LGTAIP.

Recibi Original

28/05/2018

ALEJANDRO TALAVERA VÁQUEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
"GRUPO OCTANO, S.A DE C.V."

AVENIDA [REDACTED] Domicilio y correo electrónico del representante
legal, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo
116 primer párrafo de la LGTAIP.

COL. [REDACTED]

CORREO E: [REDACTED]

PRESENTE

Bitácora: 09/DGA0274/08/17

Con referencia al escrito sin número de fecha 08 de agosto de 2017, ingresado en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**) el día 17 del mismo mes y año y turnado a esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), por medio del cual el **C. Alejandro Talavera Vázquez** en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **GRUPO OCTANO, S.A DE C.V.**, en lo sucesivo el **REGULADO** solicita la modificación a la obra para el proyecto denominado "**Estación de Servicio Tipo TUE Zonas Urbanas Esquina DIF**" en lo sucesivo el **Proyecto** con ubicación en Calle Platino, N° 57 Oriente, entre las calles Boulevard Luis Donald Colosio y Plutonio, Fraccionamiento Ciudad Industrial, Microindustria, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit.

Con base en lo anterior, y una vez evaluada la información presentada por el **REGULADO**, así como la información contenida en el expediente administrativo del **PROYECTO**, y

CONSIDERANDO:

- I. Que el **REGULADO** se dedica al expendio al público de petrolíferos, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos el cual es competencia de esta Agencia de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

MVAG/AVSM
Página 1 de 6

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1982/2018

- II. Que esta **DGGC** es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, fracción XVIII y 7°, fracción I de la Ley de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como 4 fracción XXVII y 37 fracción V de su Reglamento Interior.
- III. Que el **PROYECTO** previamente fue autorizado por esta **AGENCIA**, mediante oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/2151/2016 de fecha 15 de junio de 2016, a favor de GRUPO OCTANO, S.A DE C.V.
- IV. Que el 17 de agosto de 2017, se recibió en esta **DGGC** el escrito de fecha 08 del mismo mes y año, mediante el cual el **REGULADO** solicita la modificación de obra al **PROYECTO**, consistente en lo siguiente:

OBRA AUTORIZADA	OBRA PLANTEADA
1 tanque bipartido de 100,000 litros para el almacenamiento de 40,000 litros de gasolina Premium y 60,000 de Diésel	1 tanque bipartido de 80,000 litros para el almacenamiento de 40,000 litros de gasolina y 40,000 de Diésel
La autorización establece 10 puntos de despacho (mangueras)	En realidad, son 16 puntos de despacho (mangueras)
-----	Se instalará una Planta de Emergencia de 90 HP de capacidad para el suministro de 55.5kW

- V. Que en el escrito de fecha 08 de agosto de 2017, ingresado en esta **AGENCIA** el día 17 de del mismo mes y año, signado por el **C. Alejandro Talavera Vazquez** en su carácter de Representante Legal, anexa lo siguiente:
- Formato con homoclave FF-SEMARNAT-086 de fecha 08 de agosto de 2017 debidamente llenada y firmada.
 - Pago de derechos.
 - Copia simple de la escritura número 21,839 de fecha 06 de febrero de 2014 que contiene el otorgamiento de poder general a favor del C. Alejandro Talavera Vázquez por parte de la sociedad denominada GRUPO OCTANO, S.A DE C.V.

MVAG/AVSM
Página 2 de 6

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1982/2018

- Copia simple de la identificación oficial expedida a favor de Alejandro Talavera Vázquez.
- Copia simple de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2151/2016 de fecha 15 de junio de 2016.
- Escrito con la descripción de las modificaciones a realizar.
- Copia simple del plano arquitectónico de la estación de servicio con las modificaciones que pretende realizar.

VI. Que derivado de lo anterior, esta **DGGC** considera que de conformidad con la modificación señalada en el CONSIDERANDO IV, no generará impactos ambientales adicionales a los evaluados previamente, y el sitio se encuentra alterado por las actividades desarrolladas en el mismo, por lo que no contravienen el contenido de la autorización otorgada, entendiéndose por contenido los elementos que sustentaron dicha autorización en términos del análisis de la legislación ambiental aplicable cuando fue emitida y la evaluación de los impactos ambientales que pudiera ocasionar el Proyecto. Por lo anterior, dichas modificaciones no alteran los elementos de decisión y el análisis antes descrito y por ende no contravienen las disposiciones legales que dieron origen al ASEA/UGSIVC/DGGC/2151/2016 de fecha 15 de junio de 2016.

VII. Que conforme a lo anterior, esta **DGGC** determina que las modificaciones propuestas al Proyecto autorizado, se ajustan a lo dispuesto por el artículo 28 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra dice:

“Artículo 28.- Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor de diez días, determinará:

II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada...”

Con base en lo antes expuesto, esta **DGGC** con fundamento en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracciones VIII y XI inciso e), 5 fracciones XVIII y XXI, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 inciso D) fracción IX, y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción XVI y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1982/2018

RESUELVE

PRIMERO. - Autorizar la modificación del **PROYECTO**, señalada en el **CONSIDERANDO IV** del presente; misma que se llevará a cabo en la zona del predio autorizado previamente, ubicado en Calle Platino, N° 57 Oriente, entre las calles Boulevard Luis Donaldo Colosio y Plutonio, Fraccionamiento Ciudad Industrial, Microindustria, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. - En caso de que el **Regulado**, pretenda la realización de modificaciones y/o actividades adicionales a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGC** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

TERCERO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el **Regulado** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

CUARTO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO. - De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la misma ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el Considerando IV del presente oficio para la modificación del **Proyecto**, por lo que, el presente oficio no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de instancias

MVAG/IVSM
Página 4 de 6

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1982/2018

municipales de conformidad con lo dispuesto en las Constituciones Políticas Estatales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las entidades federativas, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el Proyecto con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La modificación autorizada por esta **DGGC** estará sujeta a lo establecido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2151/2016 de fecha 15 de junio de 2016, así como los demás documentos oficiales que se hayan emitido con relación al Proyecto; esta modificación quedará vigente para todos los efectos a que haya lugar.

SEXTO.- Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto expida la **AGENCIA**.

En virtud de las modificaciones que se pretenden llevar a cabo, la presente resolución no exige al Regulado de contar con los dictámenes técnicos correspondientes que avalen el cumplimiento de lo establecido en la NOM-005-ASEA-2016, de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la citada norma, así como de obtener o actualizar la Licencia Ambiental Única a la que están obligadas las Estaciones de Servicio a partir del 02 de marzo de 2015 (fecha de entrada en funciones de esta **AGENCIA**).

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1982/2018

SÉPTIMO. -Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el C. Alejandro Talavera Vázquez, en su carácter de Representante Legal de la empresa GRUPO OCTANO, S.A DE C.V.

Nombre de persona física, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

OCTAVO. - Téngase por autorizado para oír y recibir notificaciones al C. [REDACTED], con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

NOVENO. - Notifíquese la presente resolución al C. Alejandro Talavera Vázquez, en su carácter de Representante Legal de la empresa GRUPO OCTANO, S.A DE C.V., o bien a su autorizado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos aplicables.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL

ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

- C.c.e. **Biól. Ulises Cardona Torres.** - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. - Para conocimiento.
Ing. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Lic. Javier Govea Soria. - Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA. - Para conocimiento.
Bitácora: 09/DGA0274/08/17